

**RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**

“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”

**EL SECRETARIO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 649 de 2025 y,

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante comunicación con Radicado No. 20262000406923 del 14 de julio de 2026, complementada mediante Radicado No. 20262000423533 del 24 de julio de 2026, la funcionaria **ANA MARÍA BOADA AYALA**, quien se desempeña como Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte se declara impedida para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026, lo cual sustenta de la siguiente manera:

*“(…) Como se puso de presente en la Comunicación Interna con radicado No. 20262000406923 del 14 de julio de 2026, la situación que da lugar a la presente manifestación de impedimento se identificó al advertirse que “asumir el conocimiento del recurso de apelación implicaría pronunciarme sobre la motivación, razonabilidad y suficiencia técnica de una actuación administrativa **previamente realizada por este despacho**” (Negrita fuera de texto original). En consecuencia, la causal de impedimento invocada corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:*

*“2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.” (Negrita fuera de texto original)*

*Por otro lado, la prueba que sustenta la invocación de la causal de impedimento corresponde a la **Evaluación del Desempeño Laboral - Evaluación Parcial Eventual** (se anexa copia) del servidor Rafael Lino Díaz Rivera, correspondiente al período del 1 y el 25 de septiembre de 2025, realizada por quien ahora manifiesta el presente impedimento. Dicha evaluación fue registrada en la plataforma EDL de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) con una calificación de 99,00 puntos sobre 100, equivalente al nivel Sobresaliente, **y constituyó una de las cuatro (4) evaluaciones parciales que sirvieron de base para la consolidación de la evaluación definitiva del servidor, la cual obtuvo una calificación final de 99,86 puntos sobre 100.***

*Contra la evaluación definitiva, el servidor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación. Si bien los recursos se dirigen formalmente contra la evaluación definitiva, **la inconformidad planteada por el recurrente recae específicamente sobre la calificación asignada por quien ahora manifiesta el impedimento**, al cuestionar de manera directa la valoración de catorce (14) de quince (15) puntos porcentuales en los compromisos comportamentales, derivada de la asignación de algunas conductas en el nivel “Frecuentemente”*

2. El recurso de reposición fue resuelto mediante la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026 y el recurso de apelación se encuentra pendiente de decisión. En ese contexto, aunque el recurso de apelación se interpuso formalmente contra la evaluación definitiva, su resolución implica necesariamente pronunciarse de fondo sobre la Evaluación Parcial Eventual realizada por quien ahora manifiesta el impedimento para resolver el recurso de apelación, toda vez que las otras tres (3) evaluaciones parciales obtuvieron la calificación máxima de cien (100) puntos, mientras que aquella fue calificada con noventa y nueve (99) puntos sobre cien (100), siendo la única evaluación parcial que determinó la disminución de la calificación definitiva, consolidada en 99,86 puntos sobre cien (100).

En consecuencia, la controversia planteada por el recurrente recae exclusivamente sobre la valoración técnica y la motivación que sustentó dicha Evaluación Parcial Eventual, razón por la cual el conocimiento y decisión del recurso de apelación debe corresponder a un funcionario distinto, con el fin de garantizar los principios de

RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”

imparcialidad, objetividad, transparencia, moralidad administrativa y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL IMPEDIMENTO.**2.1. GENERALIDADES DE LA FIGURA DEL IMPEDIMENTO.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán las funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento.

A su turno el Artículo 3º de la Ley 1437 señala:

“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Con este contexto normativo, que rige el actuar de los funcionarios públicos y que exige en el ejercicio de la función administrativa, el cumplimiento entre otros de principios como la imparcialidad y transparencia, la ley adicionalmente ha establecido las figuras de los impedimentos y recusaciones, como un mecanismo para evitar la vulneración de tales preceptos, figuras que tienen un marco de interpretación restrictiva y excepcional que debe ser valorado por el funcionario competente para decidirlo.

Es por ello que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 estableció 16 causales por las cuales el/la servidor/a público/a, en el momento concreto en el que deba:

1.- Adelantar o sustanciar actuaciones administrativas; 2) Realizar investigaciones, 3) Practicar pruebas; o 4) Pronunciar decisiones definitivas, debe manifestar su impedimento para realizar tales actividades, una vez advierta que puede presentarse un conflicto que involucre su interés particular y directo, frente al interés general propio de la función pública que desarrolla como titular del cargo, pues el abstenerse de efectuar dicha manifestación de impedimento, conlleva a que pueda ser recusado.

De igual manera el Artículo 12 ibidem consagra el procedimiento para el trámite de impedimentos y recusaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”

Adicionalmente el Artículo 2.2.18.2.8 del Decreto 770 de 2021 *“Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones”*, señala:

“Impedimentos y recusación. Al evaluador, le aplican las causales de impedimento y de recusación previstas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

2.2. COMPETENCIA:

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la decisión le corresponde al superior del funcionario, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al procurador general de la nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales.

En el caso que nos ocupa, la funcionaria **ANA MARÍA BOADA AYALA**, quien se desempeña como Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, se declaró impedida para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026.

En virtud de lo señalado en el Decreto 101 de 2004, el Alcalde Mayor delegó en los secretarios de despacho, entre otras las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 1º. *Asignase a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo Organismo, entre otros, los siguientes temas:*

1. *Nombrar, dar posesión y revocar los nombramientos; (...).*

Por otra parte, el Artículo 6º del Decreto 649 de 2025, estableció la estructura organizacional de la entidad, normas que permiten colegir que el Secretario de Cultura, Recreación y Deporte es el superior jerárquico de la Subsecretaría de Gobernanza y es además el funcionario que tiene la facultad nominadora, por tanto, es el competente para resolver el impedimento y designar funcionario ad-hoc.

2.3.- PROCEDENCIA DEL IMPEDIMENTO:

En la comunicación con radicado No. 20262000423533 del 24 de julio de 2026, mediante la cual se da respuesta al requerimiento formulado por la Oficina Jurídica, la Subsecretaria de Gobernanza complementa la solicitud inicial y se aduce como causal de impedimento, la siguiente:

“(…)2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.”
(Negrita fuera de texto original)

Siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 12 del CPACA, procede este Despacho a realizar el análisis de las comunicaciones remitidas y del material probatorio aportado por la peticionaria, evidenciando que durante el período comprendido entre el 1 y el 25 de septiembre de 2025 realizó la Evaluación del Desempeño Laboral - Evaluación Parcial Eventual del servidor Rafael Lino Díaz Rivera, con una calificación de 99,00 puntos sobre 100, equivalente al nivel Sobresaliente, la cual constituyó una de las cuatro (4) evaluaciones parciales que sirvieron de base para la consolidación de la evaluación definitiva del servidor, en la cual obtuvo una calificación final de 99,86 puntos sobre 100, tal como consta en el documento Evaluación del Desempeño Laboral Definitiva Semestre 2, que se remite como prueba.

Contra la evaluación definitiva, el señor Rafael Lino Díaz interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Director de Asuntos Locales y Participación de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte mediante Resolución No. 645 del 01 de julio de 2026, en el sentido de no

**RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026*****“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”***

reponer y en consecuencia confirmar la evaluación del desempeño laboral - calificación definitiva del periodo 2025-2026 del funcionario Rafael Lino Díaz Rivera.

Con radicado 20267100187602 del 8 de julio de 2026, reasignado a la Oficina Jurídica por parte de la Subsecretaria de Gobernanza el día 24 de julio, el señor Rafael Lino Díaz Rivera interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026, mediante la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Calificación Definitiva de la Evaluación del Desempeño Laboral periodo 2025-2026.

Al respecto es pertinente precisar que la competencia del Secretario de Despacho de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en este caso, se circunscribe únicamente a resolver la manifestación de impedimento presentada, en su condición de superior jerárquico de la Subsecretaria de Gobernanza y en el caso de aceptarla, designará un funcionario *ad hoc*, a quien corresponde pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 645 del 1º de julio de 2026.

No obstante lo anterior, para continuar con el análisis del caso es pertinente traer a colación la normativa que rige el trámite de los recursos contra las evaluaciones de desempeño, a fin de establecer si se cumplen los requisitos legales para que se configure la causal de impedimento invocada:

Decreto 770 de 2021.- “ARTÍCULO 3. *Sustitúyase el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:*

“(…)ARTÍCULO 2.2.18.2.7 Recursos. *Contra la calificación de la evaluación del desempeño definitiva o extraordinaria podrá interponerse el recurso de reposición ante el empleado público con personal a cargo que consolide la evaluación y el de apelación ante el inmediato superior de este.*

Los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y se sustentarán en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella.

En lo no previsto en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En este orden de ideas, le corresponde a la Subsecretaria de Gobernanza pronunciarse respecto del recurso de apelación impetrado, en su condición de inmediato superior del Director de Asuntos Locales y Participación de la Secretaría Distrital de Cultura, quien consolidó la evaluación de desempeño del señor Rafael Lino Díaz Rivera y resolvió el recurso de reposición.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 del CPACA, “(…) *Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)”.*

Si bien este Despacho no entrará a resolver el recurso de apelación tal como quedó expuesto anteriormente, para definir la solicitud de impedimento es necesario tener en cuenta los argumentos del recurrente donde se establece entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) Es necesario precisar desde este momento que el presente recurso no pretende controvertir de manera autónoma una evaluación parcial eventual, reconociendo que estas hacen parte del proceso evaluativo y no constituyen por sí mismas la calificación definitiva susceptible de recursos. La inconformidad presentada recae directamente sobre la calificación definitiva anual, toda vez que esta incorporó dentro de su consolidación una evaluación parcial eventual que, pese a tener incidencia directa en el resultado final, fue expedida sin motivación suficiente respecto de los criterios comportamentales que redujeron el puntaje consolidado. La calificación definitiva anual arrojó como resultado final 99.93 puntos, producto de la consolidación de la evaluación del primer semestre con calificación de 100 puntos y la evaluación del segundo semestre con calificación de 99.86 puntos. Esta última se vio afectada por la evaluación parcial eventual

RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026***“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”***

correspondiente al periodo en el cual ejercí funciones como Director encargado de Asuntos Locales y Participación, en la cual se asignó una valoración comportamental inferior al máximo posible sin una explicación objetiva y verificable (...)

De lo anterior se puede colegir que con los argumentos del recurso se cuestionan entre otros aspectos la Evaluación del Desempeño Laboral - Evaluación Parcial Eventual efectuada por la Subsecretaria de Gobernanza durante el periodo comprendido entre el 1 y el 25 de septiembre de 2025, en que el funcionario ejerció funciones como Director encargado de Asuntos Locales y Participación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación le corresponde resolverlo a la Subsecretaria de Gobernanza, tendría que pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en cuanto a la evaluación de desempeño por ella efectuada, con lo cual se configura la causal de impedimento invocada y establecida en el Artículo 11 Numeral 2º del CPACA, así:

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Analizados los argumentos expuestos por la peticionaria y el material probatorio aportado, este Despacho considera que es procedente aceptar el impedimento, teniendo en cuenta que la Subsecretaria de Gobernanza conoció del asunto en oportunidad anterior, al realizar la evaluación de desempeño parcial del funcionario Rafael Lino Díaz Rivera, la cual se cuestiona en el recurso de apelación impetrado y en consecuencia se designará el funcionario ad hoc encargado de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026, a fin de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia, moralidad administrativa y debido proceso, que deben regir las actuaciones administrativas.

Sobre la designación de un servidor ad hoc, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 193711 de 2022 señaló: “ (...) La figura del funcionario ad hoc, es entonces, utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debiera resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de este tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado.”

De igual manera este concepto hace alusión al deber del servidor público de aceptar ese nombramiento: “(...) se concluye que la aceptación del nombramiento ad hoc constituye un deber para el empleado público, toda vez que si el nominador, en cumplimiento de sus atribuciones legales, lo designa para desempeñar temporalmente unas funciones de otro empleo, es porque el cumplimiento de tales funciones resulta indispensable para garantizar el correcto funcionamiento de la administración y por ende, el cumplimiento de los fines estatales.”

Que como consecuencia de la aceptación del impedimento manifestado por la servidora **ANA MARÍA BOADA AYALA**, es procedente designar funcionario ad hoc encargado de pronunciarse respecto del Recurso de Apelación impetrado contra la Resolución No. 645 del 1 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decidir la solicitud de impedimento presentada por la servidora **ANA MARÍA BOADA AYALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.885.691, quien desempeña el cargo de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08, ubicada en la Subsecretaría de Gobernanza, en el sentido de **ACEPTAR** la misma, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al servidor **JUAN DIEGO JARAMILLO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.357.126, quien desempeña el cargo de Director Código 009 Grado 06 Dirección de Fomento, como funcionario ad hoc, para que se pronuncie respecto del Recurso



RESOLUCIÓN No. 811 DE 11 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se decide la solicitud de impedimento manifestada por la Subsecretaria de Gobernanza de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y se designa funcionario ad-hoc”

de Apelación impetrado por el señor Rafael Lino Díaz Rivera contra la Resolución No. 645 del 01 de julio de 2026.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, a la servidora **ANA MARÍA BOADA AYALA** al correo ana.boada@scrd.gov.co y al funcionario **JUAN DIEGO JARAMILLO MORALES** al correo juan.jaramillo@scrd.gov.co.

ARTICULO CUARTO: Publicar por la Dirección Corporativa y Relación con el ciudadano de esta Secretaría, el presente acto administrativo, en la página web del organismo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del CPACA.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto (08) de dos mil veintiséis (2026).

SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR
Secretario de Despacho
Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Proyecto: Julieta Vence Mendoza – Contratista Oficina Jurídica
Revisó y aprobó: Héctor Ricardo Ojeda Sierra- Jefe OJ (E)

Documento 20261100459403 firmado electrónicamente por:	
Santiago Trujillo Escobar	Secretario de Cultura, Recreación y Deporte Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte Fecha firma: 10-08-2026 16:02:33
Hector Ricardo Ojeda Sierra (E)	Jefe Oficina Jurídica (E) Oficina Jurídica Fecha firma: 10-08-2026 14:28:57
Julieta Vence Mendoza	Contratista Oficina Jurídica Fecha firma: 10-08-2026 13:25:28
Juan Esteban Quintero Paez	Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22 Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano Fecha firma: 11-08-2026 12:24:51
 9b4a2ffea13649d545783b9cd232caef08cf1358f580e020396fdd191c9ad0c1 Codigo de Verificación CV: 19602	